

**IMPUESTO A LA HERENCIA: ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL MODELO
INGLÉS DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE ADAM SMITH DE UN BUEN
SISTEMA TRIBUTARIO.**

POR MACARENA DALY BRAVO

Tesina presentada a la Facultad de Gobierno de la Universidad del Desarrollo para
optar al grado académico de Magister en Políticas Públicas Mención Economía y
Gestión Pública.

PROFESORES GUÍA: Dr. Juan Pablo Couyoumdjian Nettle

Dr. Rodrigo Vladislav Troncoso Olchevskaia

Septiembre 2024

Santiago

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

Índice:

Introducción	5
Capítulo 1: Planteamiento del problema e interrogante de investigación	8
1.1 Pregunta de investigación	10
1.2 Objetivos	10
1.3 Hipótesis	10
1.4 Selección y justificación del diseño de investigación	10
1.5 Selección y justificación de los casos/muestra a investigar	11
1.6 Recolección de los datos	12
1.7 Proyecciones/análisis de los datos	13
Capítulo 2: Marco teórico y discusión bibliográfica: el modelo económico de Adam Smith y los fundamentos teóricos del impuesto a la herencia en Chile e Inglaterra y Gales	14
2.1 Sistema económico de Adam Smith	15
2.2 Revisión fuentes impuesto a la herencia en Chile e Inglaterra	16
2.3 Normativa chilena	24
2.4 Normativa de Inglaterra y Gales	34
Capítulo 3: Datos y análisis	39
3.1 Argumentos "a favor" del Impuesto a la Herencia	39
3.2 Argumentos en contra	41
3.3 Argumentos contradictorios	44
3.4 Opiniones de expertos	45

3.5 Elusiones existentes según el Servicio de Impuestos Internos	47
3.6 Ingresos que le generan el Impuesto a la Herencia a Chile versus a Reino Unido	47
3.7 Comparación del Impuesto a la herencia chileno con el impuesto inglés y porqué el sistema inglés podría ser aplicado en Chile	48
Capítulo 4 Conclusiones	49
Bibliografía	51
Anexo 1: Respuesta a solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos por el tesista	54
Anexo 2: Cuestionario Impuesto a la Herencia	57

Introducción

La temática de investigación de esta tesina es el impuesto a la herencia en Chile, que se comparará con el sistema inglés de acuerdo a los principios de un buen sistema tributario de Adam Smith.

El impuesto a la herencia es un tema controversial, tanto así que en algunos países de la OCDE se ha eliminado, principalmente por sus bajos niveles de recaudación. Según una publicación de Libertad y Desarrollo de noviembre de 2022, “12 de los 38 países ya no cuenta con este impuesto, además de que la recaudación del bloque se ha ido reduciendo con el tiempo, alcanzando un aporte menor a la recaudación tributaria del bloque en general y de Chile en particular. (García A, 2022, págs. 24-25). Entonces nos encontramos con una baja recaudación, que no significa más del 0,1% del PIB nacional¹ (OECD Stat, 2024), y su cobro, pese a la modernización que fue propuesta en la reforma tributaria del Presidente Boric, puede llevar hasta años en algunos casos. Además existe una alta tasa de no declaración, ya que solo el 65% del segmento de altos patrimonios hace su declaración del impuesto a la herencia, (Servicio de Impuestos Internos, 2022, pág. 8) por lo que en esta tesina se propondrá hacer reformas a este impuesto, incluyendo mayores exenciones siguiendo el ejemplo del caso inglés.

Tomaremos como base de un buen sistema tributario las máximas de Adam Smith, que se explicarán durante la tesis, ya que aparte de ser el padre del capitalismo,

¹ Correspondiente a los Impuestos sobre bienes, sucesiones y donaciones.

consideramos que su modelo sigue vigente pese a que han pasado un par de siglos desde que escribió *La Riqueza de las Naciones*.

La pregunta de investigación es la siguiente, tomando como referencia las cuatro máximas de Adam Smith de un buen sistema tributario, que son el de justicia, certidumbre, comodidad y economía, ¿es el impuesto a la herencia Chile un buen instrumento de recaudación? Para dar respuesta a ésta pregunta se responderán las siguientes preguntas específicas de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos del impuesto a la herencia?; Para que el impuesto cumpla con su objetivo ¿Se debe implementar un sistema similar al inglés? Y ante la alta tasa de evasión existente del impuesto a la herencia ¿el tributo está cumpliendo realmente su objetivo?

Nuestra hipótesis es que este impuesto no cumple con las máximas de Smith.

Para dar respuestas a estas interrogantes esta investigación tendrá un carácter cualitativo, ya que el análisis se hará por medio de fuentes bibliográficas y entrevistas ya que no existen encuestas que traten sobre el tema. Su paradigma investigativo será analítico comparativo ya que para el análisis de este tributo, se hará una comparación con el caso de Reino Unido, enfocándonos en Inglaterra. Teniendo una profundidad descriptiva con un alcance transversal.

En el primer capítulo se expondrá con mayor profundidad el planteamiento del problema e interrogante de investigación, junto con la explicación de los objetivos de investigación y la metodología a utilizar.

En el segundo capítulo nos encontraremos con el marco teórico y la discusión bibliográfica.

En el tercer capítulo se expondrán los datos obtenidos a través de las entrevistas y la investigación, además de la exposición de los argumentos existentes respecto al impuesto, y finalmente se terminará con una exposición del sistema inglés y porqué deberíamos implementarlo en Chile.

En el cuarto capítulo se expondrán las conclusiones, para finalmente dar paso a las referencias bibliográficas.

Capítulo 1: Planteamiento del problema e interrogante de investigación

Como se expuso en la introducción, el impuesto a la herencia es conocido a nivel mundial por su baja recaudación, esta es planteada en la tesis de Sanhueza (Sanhueza Espinoza, 2019), y planteado también por su compañero de tesis (Gallardo Vuskovic, 2019). Otros exponen que este impuesto es un instrumento que incrementa la desigualdad favoreciendo a los contribuyentes de clases más acomodadas con mayores niveles de educación (Raurich Latorre, 2019). El SII lo justifica con la teoría de la capacidad contributiva, que en general establece “que paguen más los que: -más tienen, -más ganan y -más consumen. Con este aporte proporcional, la carga de los gastos públicos se distribuye con mayor justicia social.” (Servicio de Impuestos Internos, 2022, pág. 2). Pero la problemática es que en la actualidad existen instrumentos legales que permiten su elusión, prácticas que el Servicio de Impuestos Internos presenta anualmente en su *Catálogo Esquemas Tributarios* (Servicio de Impuestos Internos, 2023) por lo que la recaudación puede volverse menos efectiva si es que los contribuyentes recurren a algunos de los esquemas presentados en el informe, cosa que llevará a la fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. Además, el hacer efectivo el impuesto tiene costos tanto de tiempo, ya que primero se debe hacer la posesión efectiva, como de horas hombre y de papeleo que se puede extender en algunos casos hasta unos cuantos años, por lo que se debe evaluar el rebajarlo para evitar su elusión, no declaración, como lo mencionamos anteriormente un 35 % de los altos patrimonios según el Servicio de Impuestos Internos no lo declara (Servicio de Impuestos

Internos, 2022, pág. 8) o sencillamente su exclusión, siguiendo el ejemplo de algunas de las naciones de la OCDE, en donde ha sido eliminado.

El investigador cree que el estudio de este impuesto y posibles modificaciones de éste, es de suma importancia para Chile, ya que todos en algún momento fallecemos, y en algunos casos queda patrimonio a repartir, además debemos considerar de que según la encuesta Cadem del 9 de enero de 2022 señala que “un 65% de los chilenos posee vivienda propia” (Encuesta Cadem, 2022), por lo que una buena parte de los chilenos al morir puede dejar un legado a sus familiares, del cual el Estado Chileno, puede obtener un porcentaje, como lo ha hecho hasta el momento, pudiendo recaudar recursos para las arcas fiscales. Pero creemos en que esta recaudación se debe de hacer de acuerdo a los cuatro máximas de un buen sistema tributario según Adam Smith, que son el de justicia, certidumbre, comodidad y economía (Muñoz Andrade, 1951), y que debe ser evitada su elusión mediante la oferta de beneficios tributarios, ya sea a través de su reducción para aquellos que hagan sus traspasos en vida, como el sistema inglés, para así lograr un mayor nivel de recaudación y evitar la elusión en los altos patrimonios, en donde la práctica de la creación de sociedades, depósitos en cuentas en el extranjero y otras prácticas legales para hacer los traspasos en vida, es algo común.

Como se mencionó anteriormente este impuesto tiene un bajo nivel de recaudación, y según algunos autores contribuye al incremento de la desigualdad, por lo que no estaría cumpliendo con algunas de las cuatro máximas que propone en *La Riqueza de las Naciones* Adam Smith.

1.1. Pregunta de investigación:

¿Es el impuesto a la herencia en Chile un buen instrumento de recaudación? Para dar respuesta a ésta pregunta se responderán las siguientes preguntas específicas de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos del impuesto a la herencia?; Para que el impuesto cumpla con su objetivo ¿Se debe implementar un sistema similar al inglés? Y ante la alta tasa de evasión existente del impuesto a la herencia ¿el tributo está cumpliendo realmente su objetivo?

1.2. Objetivos:

Como objetivo general de investigación se pretende analizar el impuesto a la herencia en Chile como instrumento de recaudación, considerando los cuatro postulados de Adam Smith respecto a un buen sistema tributario. Para esto se fijaron como objetivos específicos de investigación: Analizar la estructura actual del impuesto a la herencia en Chile. Comparar el impuesto a la herencia chileno con otro sistema, el caso de Inglaterra y Gales. Y finalmente evaluar el impacto económico del impuesto a la herencia en términos de redistribución de la riqueza y su real impacto en el PIB de Chile.

1.3. Hipótesis:

El impuesto a la herencia en Chile no cumple con las máximas de Adam Smith de un buen sistema tributario.

1.4. Selección y justificación del diseño de investigación:

Esta investigación tendrá un carácter cualitativo, ya que el análisis se hará por medio de fuentes bibliográficas y entrevistas ya que no existen encuestas que traten sobre el tema. Su paradigma investigativo será analítico comparativo ya que para el

análisis de este tributo, se hará una comparación con el caso de Reino Unido, enfocándonos en Inglaterra y Gales, que a pesar de sus altas exenciones, el 2021 tenía una recaudación del 0,263% de su PIB (OCDE, 2024). Teniendo una profundidad descriptiva con un alcance transversal. Este trabajo tiene como finalidad proponer un cambio en la legislación actual, por lo que podemos decir que su finalidad es una futura aplicación, por medio de la presentación de esta política a futuros candidatos a la Presidencia de Chile, ya que sólo al Presidente atañe la proposición de cambios en los impuestos de nuestro país. El grado de control de esta investigación es no experimental.

1.5. Selección y Justificación de los Casos/Muestra a Investigar:

Como ya se mencionó esta investigación tiene un carácter cualitativo, por lo que se procederá a una revisión de fuentes bibliográficas sobre los fundamentos teóricos del impuesto a la herencia, se hará una comparación con el modelo de Inglaterra y Gales (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019) También se han conseguido entrevistas con algunos expertos en temas tributarios chilenos, entre ellos economistas y abogados.

Para la comparación se escogió el caso de Inglaterra y Gales ya que cuenta con una historia centenaria como nación, y los cambios en su legislación no han sido radicales, además de que recogió en su legislación del impuesto a la herencia las donaciones en vida, y en este sistema como se verá más adelante existen ciertas rebajas e incluso una exención si es que se hace la donación con un plazo de más de 7 años antes de la muerte (Ernst & Young, 2023), la recaudación del impuesto alcanzaba el 0,263% de su PIB en 2021 (OECD Stat, 2024), contra el 0.121% de

Chile el mismo año (OECD , 2024), además de que los más pobres no se ven afectados ya que se empieza a cobrar desde las 225.000 libras (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019) por lo que consideramos que por lo menos debemos estudiar este sistema y ver si es factible aplicarlo en nuestro país.

El marco temporal es desde 1965, año en el que se dicta la ley 16.271, normativa que nos rige actualmente (Huala Saavedra, 2024) hasta la actualidad, igualmente se hará una breve historia del impuesto en Chile, ya que hay normativa que trata al respecto del tema desde 1915, tomando como marco espacial Chile e Inglaterra.

1.6. Recolección de los datos:

Para iniciar esta investigación se inició con la revisión del Libro V de *La Riqueza de las Naciones* de Adam Smith (Smith, 1776/ 2016), para luego proceder con la búsqueda de fuentes locales, encontrándonos en primer lugar con un estudio realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional para una Asesoría Técnica Parlamentaria titulado: *Impuesto a las Herencias: Recaudación y análisis comparado en Chile, Reino Unido y Estados Unidos*. (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019). Después se procedió al estudio del caso chileno. Posteriormente se procedió a la revisión de una Tesis de Magister de Políticas Públicas de la Universidad de Chile de Andrés Raurich, titulada: *Herencia y desigualdad en Chile: Propuesta de un nuevo impuesto sucesorio*. (Raurich Latorre, 2019), para luego proseguir con la revisión de una Tesis de Magister en Tributación de la Universidad de Chile compuesta por dos partes, titulada *Debate sobre el impuesto a la herencia a nivel nacional y su comparación a nivel de países miembros de la OCDE*. (Sanhueza Espinoza, 2019) (Gallardo Vuskovic, 2019).

Luego se prosiguió al estudio de la legislación chilena, que se expone en el segundo capítulo, también de los principios de Adam Smith y finalmente se estudió el sistema inglés. Creemos que esta es la mejor técnica a utilizar, ya que nos encontramos con una temática con una mirada distinta que en el caso de Chile no ha sido muy trabajada.

No hay consideraciones éticas al respecto, ya que el investigador no trabaja en ninguna institución que se beneficie de la ley de herencia, ni en el ente fiscalizador, que en el caso de Chile, es el Servicio de Impuestos Internos.

1.7. Proyecciones/Análisis de los Datos:

El análisis tendrá un enfoque de análisis comparativo y argumentativo, tratando de responder la hipótesis de que el impuesto a la herencia en Chile de acuerdo a las cuatro máximas de Adam Smith de un buen sistema tributario no es un buen instrumento de recaudación. Teniendo como supuestos específicos: el impuesto a la herencia no está distribuido equitativamente, generando desigualdades en la carga tributaria; El impuesto podría no ser neutral en términos de impacto económico, posiblemente afectando las inversiones y la toma de decisiones financieras; se considera que el impuesto carece de claridad y previsibilidad, afectando la confianza de los contribuyentes y la eficiencia del sistema tributario; y se presupone que la administración del impuesto a la herencia en Chile puede ser ineficiente, incurriendo en costos administrativos elevados y dificultades en su recaudación.

Capítulo 2: Marco Teórico y discusión bibliográfica: El modelo económico de Adam Smith y los fundamentos teóricos del impuesto a la herencia en Chile e Inglaterra y Gales.

El Impuesto a la Herencia, tiene como finalidad recaudar ingresos para el país en el que se aplica, en este caso se recauda una parte del patrimonio que una persona al morir dejó en herencia a sus sucesores. Pero en este trabajo lo cuestionamos como tributo ya que el investigador postula que no cumple con todas las máximas de Adam Smith en cuanto a un buen sistema tributario, que se expondrán brevemente, ya que, por lo menos en Chile, muchas veces es eludido realizando la entrega de los bienes en vida, o poniéndolos en sociedades, por lo que los impuestos al momento del traspaso son menores que los que debiese pagar por la vía normal. Además, se cuestiona la baja recaudación que le genera al Estado, ya que es menor al 0,15% del PIB nacional (Sanhueza Espinoza, 2019, pág. 48), y el hacerlo efectivo tiene costos tanto de tiempo, como de horas hombre y de papeleo que se puede extender en algunos casos hasta unos cuantos años, partiendo por su cobro en dos años (Servicio de Impuestos Internos, 2023), o su fiscalización que puede durar hasta 6 años (Anónimo, Impuesto a la herencia, 2024), por lo que se debe evaluar el rebajarlo para evitar su elusión.

Para el análisis de este tributo, se hará una comparación con el caso de Reino Unido, enfocándonos en Inglaterra y Gales, que tiene una tasa del 40% desde las 325.000 libras pero cuenta con una serie de exenciones de acuerdo al tiempo antes de la muerte que se hace la donación en vida, tanto de capitales como de bienes inmuebles, pudiendo llegar a no pagar impuesto y una serie de umbrales que puede

llegar hasta las 900.000 libras la exención. (Weidenslaufer Von Kretschmann et al., 2019) Cosa que consideramos interesante, porque pese a la existencia de todos estos beneficios, el 2021 la recaudación del impuesto correspondía a un 0,263% de su PIB (OECD , 2024) como lo hemos recalado anteriormente.

El estudio de este impuesto y posibles modificaciones de éste, es de suma importancia para Chile, ya que todos en algún momento fallecemos, y en algunos casos queda patrimonio a repartir, además debemos considerar de que según la encuesta Cadem del 9 de enero de 2022 “un 65% de los chilenos posee vivienda propia” (Encuesta Cadem, 2022), por lo que una buena parte de los chilenos al morir puede dejar un legado a sus familiares, del cual el Estado Chileno, puede obtener un porcentaje, como lo ha hecho hasta el momento, pudiendo recaudar recursos para las arcas fiscales.

2.1. Sistema económico de Adam Smith

Como explicamos al principio de esta tesina se escogieron los principios de un buen sistema tributario de Adam Smith (1723-1790), filósofo escocés, definidas en su libro *V de La Riqueza de las Naciones*. La razón de esta elección es que Smith es considerado como uno de los padres de la doctrina liberal, ya que estableció los fundamentos de nuestra economía y aportó a la comprensión de la naturaleza humana y los problemas de la sociedad. Smith en vida publicó dos grandes obras *Teoría de los sentimientos morales* en 1759 y *La Riqueza de las Naciones* en 1776, en este último se establecen las bases del capitalismo, como la libre competencia, la acción de la mano invisible, la acumulación del capital como fuente para el desarrollo económico entre otros. Y pese a que han pasado 248 años desde su

publicación Smith sigue estando vigente, siendo motivo de estudio en la academia, además consideramos que las máximas que expondremos a continuación siguen siendo relevantes, ya que, en economías actuales, “tener impuestos conocidos y predecibles permite que la gente calcule y planifique mejor. Las reglas del juego sean claras fomentan más inversión, productividad, e innovación” (Mueller, 2016), el argumento de Mueller que utiliza uno de los principios de Smith nos indica que sus máximas siguen estando vigentes en la economía y en el sistema tributario, por ende las utilizaremos como medida de comparación.

En su libro V de *La Riqueza de las Naciones* Smith dice lo siguiente en cuanto al sistema tributario:

“I. Los súbditos de cualquier estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en la medida de lo posible en proporción a sus respectivas capacidades; es decir, en proporción al ingreso del que respectivamente disfrutan bajo protección del estado. (...) La igualdad o desigualdad de la tributación consiste en la observación o incumplimiento de esta regla. De una vez y para siempre ha de notarse que todo impuesto que finalmente incida sobre sólo una de las tres fuentes de ingreso antes mencionadas es un impuesto necesariamente desigual porque no afecta a las otras dos.
(...)”

II. El impuesto que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario. El momento del pago, la forma del mismo, la cantidad a pagar, todos deben resultar meridianamente claros para el contribuyente y para cualquier otra persona. Cuando esto no sucede así, cada persona sujeta

al impuesto se halla en cierta medida en manos del recaudador, que puede aumentar el impuesto sobre algún contribuyente molesto o arrancarle, por su terror ante tal incremento, alguna propina o regalo. (...) La certidumbre sobre lo que cada individuo debe pagar es algo tan importante en la imposición que pienso que la experiencia de todas las naciones demuestra que un alto grado de desigualdad no es un mal tan considerable como un pequeño grado de incertidumbre.

III. Todos los impuestos deben ser recaudados en el momento y la forma que probablemente resulten más convenientes para el contribuyente. (...).

IV. Todos los impuestos deben estar diseñados para extraer de los bolsillos de los contribuyentes o para impedir que entre en ellos la menor suma posible más allá de lo que ingresan en el tesoro público del estado. (...).

Un impuesto excesivo genera una gran tentación a evadirlo. Pero las penas por la evasión aumentan en proporción a la tentación. La ley, en oposición a todos los principios normales de la justicia, crea primero la tentación y castiga después a los que cedan ante ella; y normalmente además amplía el castigo en proporción a la misma circunstancia que debería contribuir a aligerarlo: la tentación de cometer el delito.” (Smith, 1776/ 2016, págs. 746-749)

En resumen, los principios de Adam Smith son los de justicia, certidumbre, comodidad y economía.

2.2. Revisión fuentes Impuesto a la Herencia en Chile e Inglaterra:

Después de revisar los principios de Adam Smith se continuó con la búsqueda de fuentes locales, encontrándonos en primer lugar con un estudio realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional para una Asesoría Técnica Parlamentaria titulado: *Impuesto a las Herencias: Recaudación y análisis comparado en Chile, Reino Unido y Estados Unidos*. En este podemos encontrar una breve explicación de que es el impuesto a la herencia, la manera en que este se aplica, y su historia en Reino Unido y Estados Unidos, y la manera en que este tributo es recaudado por las arcas fiscales.

En el caso de Estados Unidos, éste depende de cada uno de los Estados, y tiene un rango entre el 18 y 40%, pero “la tasa efectiva del impuesto depende de muchas variables, incluyendo el valor de los activos heredados, al igual que la ubicación geográfica de la propiedad al momento de fallecer su dueño.” (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019, pág. 10) Pero no consideraremos este caso, ya que es una República Federal, por lo que cada uno de sus Estados tiene una legislación diferente.

En el caso de Gran Bretaña, el impuesto actual está vigente desde 1986. Su tasa es estándar del 40%, pero sólo se cobra en la parte del patrimonio que excede el mínimo de 325.000 libras esterlinas. -Si bien el patrimonio puede ser gravado con una tasa reducida del 36% sobre algunos activos, si es que el causante deja en su testamento un 10% o más del valor neto del mismo, para caridad. Tratándose de regalos dados en vida, estos pueden ser gravados después del fallecimiento, siempre que el o los regalos excedan de 325.000 libras esterlinas, y que el causante

haya fallecido dentro de un plazo de 7 años desde la fecha del regalo. De este modo, si el regalo fue realizado en los últimos 3 años, se aplica una tasa del 40%; si fue entre el año 3 y 4 la tasa es del 32%; si fue entre el año 4 y 5, es del 24%; entre el año 5 y 6, de 15%; entre el año 6 y 7, del 8%; y pasados los 7 años, queda exento.

- (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019)

En el caso de Chile, tenemos una tabla de tramos que va desde el 1% al 25% según a lo que corresponda el capital neto del fallecido en cuestión en unidades tributarias mensuales. (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019)

Gracias al informe que acabamos de citar se encontraron los primeros datos para investigar.

A continuación, se procedió a la revisión de una Tesis de Magister de Políticas Públicas de la Universidad de Chile de Andrés Raurich, titulada: *Herencia y desigualdad en Chile: Propuesta de un nuevo impuesto sucesorio*.

En esta tesis se pueden encontrar algunas visiones sobre que es la desigualdad, y por qué el impuesto a la herencia provoca desigualdades en Chile. Trata sobre algunas prácticas que se llevan a cabo para su elusión y por qué en muchos casos no es justa con los más pobres. Además, propone cambiar los tramos y partir su recaudación a partir de las 1.000 UTM, con tasas del 2 al 40%, con algunos beneficios para las pymes o pequeñas empresas familiares, que según Saffie podrían recibir beneficios especiales ya que “para pagar el impuesto podrían tener que liquidar ciertos bienes.” (Saffie Gatica, 2012, pág. 156) Y enfocándose en la recaudación en el decil más alto de Chile. (Raurich Latorre, 2019). El aporte

encontrado en esta fuente es el enfoque social que se le otorga y la propuesta de los nuevos tramos.

Luego se procedió a la revisión de una Tesis de Magister en Tributación de la Universidad de Chile compuesta por dos partes, titulada *Debate sobre el impuesto a la herencia a nivel nacional y su comparación a nivel de países miembros de la OCDE*. Su análisis lo haremos en dos partes.

La primera parte trata de qué es la Ley 16.271, menciona la problemática de su aplicabilidad, eficiencia y justicia, y de cómo ha tenido reducciones o exenciones en otros países en el último tiempo. Cuestiona la eficiencia en su recaudación y su justicia, ya que “se grava más de una vez el mismo patrimonio que ya se encuentra con una situación cumplida.” (Gallardo Vuskovic, 2019, pág. 10) Luego procede a explicar las órdenes de sucesión y cada uno de los casos, las etapas y dedica un espacio a estudiar la eficacia y eficiencia. Luego procede a explicar el Marco Normativo chileno, en el que se incluye las exenciones, entre las que se encuentran las viviendas normadas por la ley Pereira, las tasas y los plazos. A continuación, Gallardo presenta el debate sobre las dos posturas planteadas al inicio, complementándolas con autores como Adam Smith, y Friedman. Finalmente, Gallardo llega a la conclusión de que “tanto economistas como gobernantes que han tomado alguna postura en este tema se limitan a manejar o sostener solo argumentos teóricos.” (Gallardo Vuskovic, 2019, pág. 50)

La segunda parte de esta tesis, desarrollada por José Miguel Sanhueza Espinoza, tiene las mismas tres primeras partes, pero en vez de hacer un debate sobre las posturas, se hace una revisión internacional de las principales características que

tiene el impuesto a la herencia en los países miembros de la OCDE. Parte con una descripción de los dos modelos que hay, el del impuesto a los legados, que “grava el valor neto del acervo total, el cual permite descontar las deudas contratadas por el fallecido.” (Sanhueza Espinoza, 2019, pág. 39) y el de participaciones hereditarias, “el cual grava la parte de dicho patrimonio que fue percibida por cada uno de los herederos en particular.” (Sanhueza Espinoza, 2019, pág. 39). Luego habla de los objetivos sociales perseguidos con el impuesto. Concluye que gran parte de los países estudiados sigue el modelo de las participaciones hereditarias y hace una enumeración de los países miembros de la OCDE que en el último tiempo han derogado el impuesto, en los que se ha argumentado como principales motivaciones el bajo nivel de recaudación y el alto índice de evasión. Luego presentan una serie de cuadros con las características comunes y sus debidas conclusiones. Da cuenta de la recaudación de diferentes países, teniendo en común la baja recaudación obtenida. Finalmente se hace una conclusión desde la mirada comparativa con otros países.

Creemos que son de mucha utilidad ambas partes de la tesis, ya que aparte de entregar elementos teóricos, coincide con nuestra postura del cuestionamiento acerca de su eficiencia.

También se revisó el artículo de Alex Tabarrok, titulado *Impuestos a la herencia: teoría, historia y ética*. En la primera página introduce la historia del impuesto, en las colonias norteamericanas, cuando el imperio inglés impuso un impuesto sobre las estampillas, incluidos los testamentos. Luego continua con la historia del impuesto a la herencia en Estados Unidos, pero al no ser de nuestro interés no lo

resumiremos. Continúa con los temas económicos del impuesto al patrimonio y a las herencias, postula que “el impuesto al patrimonio daña al heredero y (ex ante) al donante. El heredero empeora porque su herencia será menor de lo que sería de otro modo. El impuesto daña al donante porque perjudica su capacidad a sus hijos u otros herederos. Además, dado que hay involucradas grandes sumas de dinero, el impuesto sobre el patrimonio neto afecta a la familia heredera.” (Tabarrok, 2000, pág. 6).

Más adelante toca el tema de ingreso, riqueza y liquidez, comienza diciendo que “el impuesto al patrimonio puede ser especialmente ineficiente cuando se gravan riquezas que se encuentran en forma ilíquida. (...) Los propietarios de tierra se encuentran muy frecuentemente en esta situación. Un agricultor, por ejemplo, puede querer entregar su explotación a sus hijos pero los hijos se pueden ver forzados a venderla para pagar los impuestos. Ocurren problemas similares con otros negocios familiares. En estos casos, toda la sociedad puede perder porque las empresas se venden a personas que las valoran menos que los dueños originales lo que indica que los nuevos propietarios son menos eficientes que los originales.” (Tabarrok, 2000, págs. 13-14)

Finalmente Tabarrok concluye su artículo con la siguiente conclusión: “mientras los hombres sean mortales, la riqueza se debe transferir de una generación a otra, y mientras los padres tengan a cargo a sus hijos la manera dominante de hacer esto es a través de la herencia familiar. La transferencia de riqueza a través de la familia de beneficiar al testador y al heredero, afianza los lazos familiares e incrementa los ahorros de largo plazo. Cuando el Estado interviene en este proceso aumenta sus

cofres a expensas de un funcionamiento equilibrado de la familia, la sociedad y la economía.” (Tabarrok, 2000, pág. 20)

Limitamos nuestra revisión de literatura académica a estas tesis y artículos sobre el impuesto al impuesto a la herencia en Chile, ya que consideramos que a pesar de que existen otras tesis en Chile acerca del tema, estas son de carácter tributario, habiendo encontrado la de Noelia Durán (Durán Tapia, 2011), la de Ximena Henríquez (Henríquez Morales, 2019), Dominique Garrido y Myriam Pérez (Garrido Araya & Pérez Pérez, 2009) o contienen fuentes poco confiables, por lo que no se consideraron. El tema, pese a su importancia, no ha sido mayormente trabajado desde el mundo de la Academia en Chile. En el resto del mundo, el tema si ha sido ampliamente tratado, pero nuestro foco es Chile e Inglaterra. En cuanto a la literatura sobre el impuesto a la herencia en Inglaterra nos encontramos con la traba de que la información no era de libre acceso a revistas especializadas en derecho es por esto que se consideró como literatura la guía sobre el del estudio jurídico de Ernst & Young, (Ernst & Young, 2023) que trata la legislación chilena y la de Reino Unido y la asesoría parlamentaría sobre el impuesto a la herencia de Weidenslaufer, Cavada y Morales (Weidenslaufer Von Kretschmann et al., 2019). En el tercer capítulo de análisis de resultados se hizo un análisis comparado de los argumentos a favor y en contra, incluyendo un informe de la OCDE, el artículo de Francisco Saffie brevemente citado y la opinión de expertos en el tema.

A continuación procederemos con la revisión de la normativa chilena

2.3. Normativa Chilena.

En cuanto a la normativa, como lo mencionamos anteriormente, como la conocemos actualmente, es en la ley 16.271 de 1965 en la que se han realizado los cambios al día de hoy, pero desde 1915 podemos encontrar normativas relacionadas con el tema, y procederemos a una revisión a continuación.

En 1915, en la ley 2982, promulgada el 5 de febrero de ese año, encontramos un impuesto fiscal sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte y de toda donación irrevocable. Iba desde el 1% para los descendientes y cónyuges hasta el 10% para terceros. Los ascendientes legítimos, padres e hijos naturales pagaban un 2%. Un 4% los hermanos legítimos y naturales. Y un 5% los otros colaterales llamados a la sucesión intestada. También legislaba las donaciones, los usufructos y las pensiones vitalicias. Se exceptuaba de pago a los bienes que hubiesen sido traspasados dos veces por causa de muerte en un período de 10 años, siempre y cuando haya pagado la primera vez el impuesto; las donaciones destinadas al culto divino; las donaciones hechas a las municipalidades; las donaciones a fundaciones y corporaciones de derecho público; las donaciones hechas por matrimonio; todas aquellas que no sobrepasaran los cinco mil pesos; de habitación; de pensión alimenticia y de remuneraciones. (Ley Chile, 1915)

Esta normativa fue derogada por la Ley 3929 promulgada el 30 de mayo de 1923, este nuevamente trata las asignaciones y donaciones por causa de muerte. Nos encontramos con que hay un alza en la tasa a un 2% a los hijos legítimos, naturales y cónyuge. De un 4% a los ascendientes legítimos o padres naturales; un 6% a los hermanos legítimos y naturales; un 8% a otros colaterales llamados a la sucesión

intestada. Y un 10% para terceros que no están incluidos en los puntos anteriores. (Ley Chile, 1923) Las excepciones son las mismas a la normativa de 1915.

En 1925 nos encontramos con dos modificaciones, a través de decretos, uno el 23 de marzo (Ley Chile, 1925) y otro el 30 de abril de 1925 en el Decreto 1080 en el que refunda en un solo texto las disposiciones de dicho decreto y la ley de 1923. Lo primero que nos encontramos es una tabla de las tasas aplicables que cambian según el grado de parentesco y monto, siendo la más baja el 0,5% y la más alta el 27% que afecta a los familiares de más allá de 4to grado y personas sin parentesco, incluidas las jurídicas. Mantiene las excepciones de pago de la ley anterior. También se fijan sanciones en el caso de no cumplimiento del pago, que en muchos casos era superior al monto correspondiente al impuesto. (Ley Chile BCN, 1925)

La siguiente modificación corresponde a la ley de 1929, no dice nada respecto a las tasas, pero si establece proporciones de pago en caso de usufructos, en caso de que estos sean vitalicios, como podemos observar en la siguiente tabla.

3.o Si el usufructo es vitalicio, la fracción de la cosa fructuaria que resulte de aplicar la siguiente escala según sea la edad del beneficiario:

Edad del beneficiario Fracción de la cosa

Menos de 30 años	9/10
Menos de 40 años	8/10
Menos de 50 años	7/10
Menos de 60 años	5/10
Menos de 70 años	4/10
Más de 70 años	2/10

(Ley Chile, 1929)

Las exenciones son similares a la de las normativas anteriores. En esta ocasión hay una sección especial sobre el impuesto no transmitidos de personas jurídicas, que pagaran cada 33 años un impuesto del 3 por ciento sobre el monto líquido de sus bienes raíces afectos al impuesto territorial. Los encargados de recolectar el impuesto será la Inspección General de Herencias y Donaciones y Asesoría Jurídica. (Ley Chile, 1929)

En 1932 esta normativa es derogada por el decreto 364 del 3 de agosto, con el propósito de aumentar las tasas, porque “así lo exijan las circunstancias difíciles del Erario, sino también porque así lo ordena una política de verdadera justicia social” (Ley Chile, 1932). Se alega entre las razones para su derogación la “escasa aplicación en la ley 4533, puesto que sólo lo establece para las herencias líquidas superiores a 200.000 pesos” (Ley Chile, 1932) y “el impuesto a las asignaciones ha

sido también aumentado, en forma que represente, con justicia, el aporte que se debe al Estado cuando se opera un enriquecimiento gratuito, al amparo de las instituciones” (Ley Chile, 1932)

Para hacerlo más justo, se permite deducir los gastos de partición, incluido los honorarios de los albaceas. Se redujo la cantidad de días en los que debe ser publicado el decreto de posesión efectiva, se hicieron extensivas las franquicias a las herencias de hasta 20.000 pesos. Se limitó el plazo para el pago del impuesto a un año. Hay represiones a la burla del impuesto, y cambios en la manera de la tasación de los bienes, para evitar el fraude. (Ley Chile, 1932) Queda de esta manera la tabla

TASA APLICABLE A LA PARTE Y FRACCION COMPRENDIDA ENTRE:

Parentesco del asignatario o donatario respecto de su causante o donante.	0	25,000	50,000	100,000	100,000	250,000	500,000	1,000,000	1,000,000	2,000,000	4,000,000	6,000,000	8,000,000	Más de
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Hijos	1	3	5	7	9	11	13	15	17	19				
Nietos y cónyuges	4	6	8	10	12	14	16	18	20	22				
Padres y descendientes después del 2.º grado	8	10	12	14	16	18	20	22	24	28				
Abuelos	10	12	14	16	18	20	22	24	28	32				
Ascendientes después del 2.º grado y hermanos carnales, paternos y maternos	12	14	16	18	20	22	24	28	32	36				
Colaterales de 3.º y 4.º grado	18	20	22	24	26	30	34	38	42	46				
Cualquiera otro parentesco o ninguno	22	24	27	30	33	36	40	44	48	52				

(Ley Chile, 1932) La tabla del usufructo se mantiene con los mismos valores.

En febrero de 1934 se hizo una modificación de esta ley, ya que al provenir de una dictadura debía de ser removida, para esto hubo una amplia discusión parlamentaria en la que se plantearon como razones para derogarla entre las que destacan su ilegalidad, exageración desmesurada de la tasa de padres a hijos, 1 a un 19% más un impuesto global del 10%, en el caso de los abuelos esta tasa era del 10% más la tasa global, un 22% a colaterales en 5° grado, pasando a un 32%, y 52% más un impuesto global de 15%, y en el caso de que no hubiera testamento los colaterales después del 2° grado pagan recargo sobre la asignación líquida de un 25,50 o 75% según lejanía del parentesco. Una tercera razón es que hubo una disminución de entradas fiscales ya que al ser excesivo este era burlado, trayendo un encarecimiento en su aplicación. Un cuarto argumento fue la descapitalización, ya que las tasas eran contrarias a la economía nacional ya que traen la disminución y desaparición ineludible del capital. Y una quinta razón es porque consideraban que el objetivo oculto del decreto 364 era el adueñarse del 75% de cuantiosas fortunas que tuvieran herederos que no estuvieran en el testamento. (Biblioteca del Congreso Nacional, 1934) Para modificar este decreto de ley revisaron casos internacionales, el primero fue el caso de Alemania con la ley del 10 de agosto de 1925 en donde cónyuge e hijos pagaban una tasa del 2% en asignaciones inferiores a 10.000 marcos y subía a un 15% sobre esta cifra. El segundo caso analizado fue el francés y su ley del 25 de junio de 1920 en el que los descendientes pagaban del 1% al 12% en asignaciones superiores a 50.000.000 francos. El tercer caso es el de Inglaterra y su ley del 21 de julio de 1919 en donde no se aplicaba impuesto

sobre la cuota de cónyuges, ascendientes ni descendientes. En otros casos se cobraba un impuesto total sobre la masa hereditaria que sube del 1% al 19% en herencias superiores a 130.000 libras. El cuarto caso analizado fue el de Estados Unidos y su ley del 24 de febrero de 1919 en donde existía un impuesto global sobre la masa hereditarias que iba del 1% al 25% en herencias superiores a 10 millones de dólares. El quinto caso es el español con su ley del 27 de abril de 1926 en el que la cuota de ascendientes y descendientes iba del 1 al 15% en asignaciones sobre 5 millones de pesetas. Había un impuesto global del 1 al 10% del cual estaban exentos los ascendientes y descendientes. Y un sexto caso el de Italia que en 1929 abolió el impuesto a las sucesiones directas, quedando la tasa para los demás entre un 1 y 10%. Esta revisión llevó a los parlamentarios a la conclusión de que no había justificación alguna para el impuesto global en Chile, por lo que lo eliminaron. (Biblioteca del Congreso Nacional, 1934)

La tabla de escala progresiva era esta

· TABLA APLICABLE A LA PARTE O FRACCION COMPRENDIDA ENTRE ·

Parentesco del asignatario o donatario respecto de su causante o donante.	Monto de la herencia o legado								
	0 y 50,000	50,000 y 100,000	100,000 y 250,000	250,000 y 500,000	500,000 y 1,000,000	1,000,000 y 2,000,000	2,000,000 y 4,000,000	4,000,000 y 8,000,000	Más de 8,000,000
Hijos, cónyuges, padres, adoptantes y adoptados	1	2	3	4	6	8	10	12	14
Nietos	2	3	4	6	8	10	12	14	16
Descendientes después del 2.º grado	3	4	5	7	9	11	13	15	17
Ascendientes después del 1.º grado, hermanos y medio hermanos y afines en 1.º grado	9	10	12	14	16	19	22	25	28
Colaterales del 3.º grado	12	14	16	18	20	23	26	29	32
Colaterales de 4.º grado	16	18	20	22	24	27	30	33	37
Cualquier otro parentesco o ninguno	20	22	24	26	28	31	34	37	40

Fuente (Ley Chile, 1934)

En los casos de sucesión en que no hubiera testamento, los colaterales después del 2° grado pagaban el impuesto con un recargo del 30%. Los parentescos de la tabla consideraba a los de consanguinidad legítima, pero los respetaba en caso de ser padres e hijos naturales, no había tal diferencia. La ley es muy clara en cuanto a lo que considera asignación líquida, gravámenes, también en asignaciones y donaciones, especialmente de pensiones. En cuanto a las asignaciones y donaciones que estaban exentas de impuesto, correspondían a las que se hacían a la beneficencia pública, municipalidades y corporaciones del Estado; también a aquellas que no excedieran los 10.000 pesos; las correspondientes a pensión alimenticia; las entregadas para la reparación o construcción de algún templo o mantenimiento de cualquier culto; También las herencias cuyo fin último fuera la beneficencia, difusión de la instrucción o la ciencia. Y finalmente aquellas que tuvieran un fin público y cuya exención la debía decretar el Presidente de la República. También deja instrucciones sobre la posesión efectiva, bienes en custodia, tasación de los bienes y del pago del impuesto, que vuelve a ser en dos años y del no cumplimiento con multas de cien a cinco mil pesos. (Ley Chile, 1934)

Esta normativa se mantuvo vigente hasta 1965, en la que se promulgó la Ley 16.271 que es la que nos rige hasta el día de hoy, es por esto por lo que los expertos en derecho tributario dicen que es la norma origen, además es en la que se establece la Unidad Tributaria como medida en la escala de impuestos, pero estas eran anuales.

En el artículo 1 queda establecido que el impuesto es aplicado y fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, y que este incluye a los bienes que se tienen en el

extranjero. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de cada asignación o donación con una escala que va desde el 1% a aquellas que no superen las 80 unidades tributarias hasta el 25% sobre las 1.200 unidades tributarias anuales.

En el caso de los cónyuges, ascendiente y por cada hijo estaban exentas en caso de no superar las 5 unidades tributarias anuales. En cuanto a los colaterales se segundo, tercer o cuarto grado se aplica un recargo del 20% sobre la tasa según lo legado, a partir del quinto grado o si no existe parentesco el recargo es de un 40%.

Se sigue hablando de asignación líquida en el que se hace los descuentos de la masa bruta por deudas, costas de publicación del testamento, y gastos de la última enfermedad en los que se pueden deducir impuestos en caso de que los beneficiarios hayan ayudado a costearlos, eso sí, la deducción no se aplica en caso de deudas contraídas por bienes que no pagaron impuestos, o en la conservación o ampliación de dichos bienes. También está estipulado en la asignación líquida, las asignaciones alimenticias forzosas y la porción conyugal.

La tabla de usufructos se mantiene similar a la de años anteriores.

Edad del Beneficiario la cosa	Fracción de

Menos de 30 años.....	9/10
Menos de 40 años.....	8/10
Menos de 50 años.....	7/10
Menos de 60 años.....	5/10
Menos de 70 años.....	4/10
Más de 70 años.....	2/10

En las exenciones están las donaciones a la beneficencia, donaciones de poca monta, las asignaciones de alimentación, las que se dejen en favor de algún culto, aquellas cuyo destino único sea la beneficencia y la ciencia y las destinadas a un bien público, es decir las mismas de la normativa de 1934.

Define muy claramente la manera de realizarse la posesión efectiva, de los valores en custodia y depósito y de la tasación de bienes. Una vez realizado todos los trámites se da un plazo de dos años para el pago de los impuestos, en caso contrario empiezan a correr intereses.

En el caso de las infracciones la multa va desde un 5 a un 50 % de una unidad tributaria anual. (Ley Chile, 1965)

En la modificación de 1981 se introdujeron las Unidades Tributarias Mensuales, en las sumas que se hubieran pagado provisionalmente, se mantienen las tasas del 1 al 25% pero cambian los montos a Unidades Tributarias Anuales, pasando a pagar un 1% aquellas asignaciones que no superaran las 80 Unidades Tributarias Anuales, desde 81 a 160 Unidades Tributarias Anuales un 2,5%; de 161 a 320 Unidades Tributarias Anuales un 5%, de 321 a 480 Unidades Tributarias Anuales un 7,5%, un 15% a aquellas que sean sobre 481 a 800 Unidades Tributarias Anuales; un 20% a aquellas de 801 a 1.200 Unidades Tributarias Anuales y sobre estas un 25%. (Ley Chile, 1981)

La siguiente modificación fue hecha en el 2000, donde la norma fue refundida en una gran norma del Código Civil, pero se mantiene casi íntegra la misma normativa. Se incluyen los seguros de vida dentro de la normativa, pero no se consideran como parte de la herencia que debe pagar impuesto. El plazo de pago y las infracciones son las mismas. (Ley Chile, 2000)

El 4 de febrero de 2022 fue publicada la Ley 21.420 sobre las exenciones tributarias que significó la incorporación de los seguros de vida dentro del impuesto a la herencia, salvo por los seguros de invalidez y sobrevivencia contratados después de la publicación de la ley. (Cavada H., 2024, pág. 9) Terminando de esta manera con una manera de elusión, ya que se ponían todos los capitales líquidos en seguros de vida para eludir el impuesto a la herencia.

Esta es la tabla de tasas que actualmente se aplica actualmente sobre la herencia en Chile:

DESDE	HASTA	TASA	DEDUCCIÓN FIJA
0,1 UTM	960 UTM	1%	de 0 UTM
960,01 UTM	1920 UTM	2,5%	14,4 UTM
1920,01 UTM	3840 UTM	5%	62,4 UTM
3840,01 UTM	5760 UTM	7,5%	158,4 UTM
5760,01 UTM	7680 UTM	10%	302,4 UTM
7680,01 UTM	9600 UTM	15%	686,4 UTM
9600,01 UTM	14440 UTM	20%	1166,4 UTM
14440,01 UTM	Y MAS	25%	1886,4 UTM

(Fuente SII) (Servicio de Impuestos Internos, 2023)

2.4. Normativa de Inglaterra y Gales

Reino Unido ha unificado el impuesto a los bienes y regalos en el impuesto a la herencia, o *inheritance tax* (IHT), “que se aplica al valor del patrimonio cuando él o ella muere (en cuyo caso se considerará que él o ella ha realizado la transferencia de todo su patrimonio inmediatamente antes de ese momento) y a determinadas transferencias o donaciones fechas durante la vida del individuo. El impuesto se aplica sobre la base de pérdida de valor del patrimonio del donante que surge con motivo de la transferencia de valor”. (Ernst & Young, 2023, pág. 454)

¿Cómo funciona el sistema inglés?

Hay tres tipos de transferencias, las exentas que son aquellas realizadas desde 7 años antes de la muerte, las PETs o Transferencias Potencialmente Exentas, que son aquellas realizadas en los años anteriores a la muerte y las realizadas entre cónyuges y las Transferencias Cobrables, que son aquellas realizadas tras la muerte del donante.

La ley funciona diferente según si los herederos están domiciliados o no en el Reino Unido.

Están legisladas las donaciones con reserva y cargo por activos usados. Se hace una diferenciación con respecto a los bienes raíces.

Hay diferencias en la legislación de Reino Unido en caso de que no exista testamento, por lo que nos quedaremos con la de Inglaterra y Gales por tener condiciones similares en temas de grados de consanguinidad. (Ernst & Young, 2023)

En donaciones sobre las 325.000 libras si es que estas se hacen en vida se aplica la siguiente tabla.

Tiempo transcurrido entre la donación y la muerte del causante	Tasa aplicable (En %)
Menos de 3 años	40
3 o 4 años	32
4 a 5 años	24
5 a 6 años	16
6 a 7 años	8
7 años o más	0

(Tabla de elaboración propia)

La tabla anterior muestra que si es que una donación se hace 7 o más años antes de la muerte puede llegar a estar libre de impuestos.

Las donaciones bajo las 325.000 libras están exentas del impuesto. (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019)

Hay ciertos umbrales que se pueden ir superando si es que se cumplen las siguientes condiciones.

En caso de que se deje todo a su cónyuge o pareja civil, una organización benéfica, o a un club deportivo amateur de la comunidad, no se aplica el impuesto. En el caso

de dejarse “en herencia el hogar a los hijos (entre ellos se considera a los hijos adoptados, hijos de crianza e hijastros) o a los nietos, el monto exento aumenta hasta las 450.000 libras esterlinas o si bien si el patrimonio vale menos de 2 millones de libras esterlinas. Pero si se deja la casa a otra persona en el testamento, el valor de la propiedad se contará para efectos de calcular el valor del patrimonio.

Si el causante está casado o en una sociedad civil y su patrimonio es inferior al umbral, cualquier parte del umbral no utilizado puede agregarse al umbral de su cónyuge o pareja civil para cuando éste o ésta fallezca. Esto significa que el umbral puede llegar a las 900.000. En otros términos, el monto exento es traspasable en ciertos casos.” (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019, pág. 12)

Hay regalos que están exentos de impuestos, cuando estos fueron realizados con los ingresos normales, pudiéndose hacer regalos de hasta 3.000 libras en un año fiscal (del 6 de abril al 5 de abril del año siguiente) sin que estos sean agregados al valor del patrimonio. Estas son:

- Regalos de matrimonio o ceremonias civiles: 1.000 libras por persona adulta, 2.500 libras en caso de ser un nieto o bisnieto y 5.000 libras en caso de ser un niño.
- Regalos normales provenientes de sus ingresos, pero la persona que los da debe ser capaz de mantener su nivel de vida después.
- Contribuyentes para el costo de la vida de otra persona, como un pariente anciano o un menor de 18 años.
- Regalos a organizaciones benéficas o partidos políticos.

-Tantos regalos de hasta 250 libras por persona como se quiera siempre y cuando no haya sido utilizada otra exención para la misma persona. (Weidenslaufer Von Kretschmann y otros, 2019)

Todo lo anterior es igual para todo el Reino Unido, las reglas cambian en caso de la no existencia de testamento, como para efectos de nuestra investigación solo consideramos el caso de Inglaterra y Gales. El documento de Ernst & Young presenta una tabla para cada uno de los casos en su sección final. A continuación la resumimos.

Los efectos personales se entregan al cónyuge o pareja civil registrada. En cuanto a su legado se entregan 250.000 libras y las posesiones personales al cónyuge o pareja civil registrada. Del resto se le entrega directamente la mitad en caso de existir hijos al cónyuge y el 50 por ciento en partes iguales a hijos mayores de 18 años o en fideicomiso si son menores de edad (los nietos toman la parte del hijo difunto), en caso de la no existencia de hijos, todo el resto se va directamente al cónyuge o pareja registrada. En caso de que el cónyuge o pareja registrada no sobrevivan al difunto se entrega todo el patrimonio en orden de prioridad con exclusión de todos los demás: a los hijos mayores de 18 años o en fideicomiso hasta entonces (los nietos sobrevivientes toman la parte del hijo difunto); a los padres en partes iguales; hermanos (o sus hijos en caso de que hayan muerto); medios hermanos (y sus hijos en caso de que hayan muerto); abuelos en partes iguales; tíos (o sus hijos en caso de que hayan muerto); medios hermanos de los padres del fallecido (o sus hijos en caso de que hayan muerto) y finalmente a la Corona. (Ernst & Young, 2023)

Si lo comparamos con el caso chileno vemos que en caso de no existir testamento igualmente va descendiendo en grados de consanguinidad hasta llegar al Estado, pero en el caso inglés hasta la Corona, por lo que se puede concluir que hay similitudes, por lo que es factible aplicarlo con las debidas modificaciones en Chile. Además, cabe repetir que, pese a las exenciones existentes, su recaudación significaba el 0,263% del PIB en 2021, contra el 0,121% del PIB en Chile el mismo año.

Después de haber expuesto toda esta información, procederemos con el capítulo final en el que expondremos los resultados de nuestra investigación y la comparación con el sistema inglés, para en un cuarto capítulo dar las conclusiones.

Capítulo 3: Datos obtenidos y análisis.

Para iniciar nuestro capítulo, como adelantamos en el marco teórico, presentaremos una serie de argumentos a favor, presentados por terceros, que en algunos casos pondremos en duda, en contra y contradictorios luego presentaremos lo recolectado en las entrevistas y las potenciales elusiones de las que da cuenta el Servicio de Impuestos Internos, para finalizar con la comparación con el sistema inglés y porque creemos que podría implementarse en Chile.

3.1. Argumentos “a favor” del Impuesto a la Herencia

El Servicio de Impuestos Internos para la justificación del impuesto a herencia invoca a la teoría de la capacidad contributiva, que indica “que cada ciudadano pagará tributos en relación a su poder económico. Esto en función de tres parámetros o indicadores: el patrimonio, la renta y el gasto (consumo). En términos general, la teoría de la capacidad contributiva establece que paguen más los que: - más tienen, -más ganan y -más consumen. Con este aporte proporcional, la carga de los gastos públicos se distribuye con mayor justicia social .” (Servicio de Impuestos Internos, 2022) La teoría de la capacidad contributiva tiene su base en el principio de justicia de John Rawls como lo indica Saffie en su artículo sobre el impuesto a la herencia. (Saffie Gatica, 2012) Tomando el argumento de la justicia social, en el Observatorio Legislativo Argentino se hace referencia a la concepción de justicia de John Rawls, en cuyo segundo principio postula a que “vivimos de hecho, en sociedades con grandes inequidades, y, por lo tanto, ciertas desigualdades, pueden llegar a ser justas, si, y sólo sí, permite ayudar a mejorar la situación de sectores menos aventajados, y nunca en el caso que la disminuyan.” (Observatorio Legislativo Argentino, 2022) Los autores plantean al impuesto a la herencia como una institución “para dilucidar su justicia. Así, es claro y evidente que la herencia, lejos de permitir una mejora a los menos privilegiados, es un gran factor perpetuante y reproductor de las desigualdades en nuestras sociedades.”

(Observatorio Legislativo Argentino, 2022). Esto es porque el capital permanece en las mismas manos, en vez de pasar a los más pobres.

Otro argumento utilizado a favor es el de la comodidad del impuesto, y tomando la segunda máxima de Smith al pie de la letra “todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la manera que sean más cómodos para el contribuyente.” (Couyoumdjian Nettle, 2024) Efectivamente se estaría cumpliendo este principio de comodidad, ya que actualmente el procedimiento es por medio de un formulario en línea y hay un plazo de dos años para pagar el impuesto, pero esto es sólo teoría, siendo según expertos sólo es cómodo para el Servicio de Impuestos Internos, “no le significa un costo adicional el cobrar ni administrar, pero para el contribuyente sí es caro, ya que debe contratar abogados, además de que se ha producido la quiebra de contribuyentes, por no tener los activos para pagar, y pese a que si se puede llegar a un cierto acuerdo con la Tesorería de la República para tener ciertas facilidades, el impuesto que se aplica es alto.” (Anónimo, Impuesto a la herencia, 2024) Por ende, creemos que este argumento no es válido como a favor y debe ser considerado como uno más de los en contra del impuesto, ya que en caso de la existencia de bienes se debe proceder a hacer una posesión efectiva, para la cual, como señala el experto, se debe contratar abogados, cosa que significa un costo extra, por lo que no sólo se estaría incumpliendo con el principio de comodidad, sino que también el principio de justicia, porque se estaría pagando demás por tener el impuesto a la herencia costos asociados, que no estarían entrando al bolsillo del Estado, sino que al de particulares en caso de que el contribuyente no haya acudido a una Corporación de Asistencia Judicial, en la que tampoco percibe ingreso alguno ya que es un servicio gratuito, y por ende, puede demorar más tiempo del plazo legal, por lo que el contribuyente tendría que pagar los intereses.

Otro argumento a favor basándonos en la cuarta máxima de Smith, es la economía que significa este impuesto, ya que como dijimos anteriormente, este no le cuesta nada al Servicio de Impuestos Internos, ya que a partir del 2021 el formulario se hace en línea (La Tercera, 2023), ahorrándose con ello de que un funcionario tuviera que revisar manualmente el formulario, pero según lo que nos explicó un experto “el

formulario no es tan completo, por lo que igual hay idas y vueltas.” (Anónimo, Impuesto a la herencia, 2024) Y ante la sospecha de elusión “tienen de 3 a 6 años para la fiscalización.” (Anónimo, Impuesto a la herencia, 2024) Por ende, creemos que pese a que no tiene un costo extra, ya que los funcionarios ya están contratados, si puede tener costos adicionales ya que por cada nueva contratación se debe realizar una capacitación tanto en todo lo que implica el formulario, y en los distintos tipos de elusión, que al estar basados en prácticas legales, no es de común sentido el poder fiscalizarlo, por lo que no todos los empleados estarían capacitados para llevar a cabo las fiscalizaciones correspondientes. Y creemos que se debe considerar dentro de los costos el tiempo que pueden durar las fiscalizaciones, considerando que de tres a seis años, es una gran cantidad de tiempo, por lo que se podría poner en duda la economía del impuesto, por lo que creemos que no debe ser considerado como un argumento a favor.

3.2. Argumentos en contra.

Uno de los principales argumentos que se utilizan en contra del impuesto a la herencia, es que este significa un pago doble de los impuestos, ya que la persona que adquirió el bien pagó impuestos por él, y al pasar por el impuesto a la herencia, el heredero pagará otro impuesto sobre los impuestos que ya pagó el dueño original. Es decir es un impuesto sobre impuesto, dicho de manera informal. La OCDE considera que este argumento aparentemente es débil. A pesar de ser una objeción popular, el doble pago de impuestos “está lejos de ser exclusivo al impuesto a la herencia. Si la riqueza transferida se acumula a partir de salarios, ahorros, o ingresos de negocios personales, estos flujos, en la mayoría de los casos ya han sido gravados.” (OECD, 2021, p. 57) Los opositores que utilizan este argumento, lo hacen desde la perspectiva del donante, ya que ellos son los que han pagado impuestos por esos bienes, la organización dice que el argumento se vuelve más débil mirado desde la perspectiva de los herederos, ya que supuestamente se estaría pagando por primera vez impuesto por recibir lo legado. (OECD, 2021) Pero este argumento, no consideraría a las pequeñas y medianas empresas familiares, en las que en la mayor parte de los casos, son todos los miembros de la familia los

que participan, por ende se ven afectados con cada pago de impuestos, sin importar si es que ellos son los dueños titulares, ya que pueden tener una participación o sencillamente ser dependientes de los ingresos de la empresa, por lo que igualmente se vieron indirectamente afectados ante el pago de estos impuestos sobre impuestos.

Un segundo argumento en contra del impuesto a la herencia es la existencia legal de mecanismos de elusión, como las donaciones en vida, reparticiones del capital en sociedades por acciones, por las cuales se pagan impuestos, pero en la mayor parte de los casos es de un valor menor. Esto es utilizado por las personas con grandes patrimonios, por lo que el Estado dejaría de percibir estos ingresos. El ministro Mario Marcel en una entrevista a El Mercurio, reconoce que existe elusión con la siguiente afirmación “lo que está proponiendo el Ejecutivo no es crear un impuesto a la herencia, sino que simplemente eliminar formas de elusión del impuesto que existe.” (El Mercurio, 2022) El Servicio de Impuestos Internos señala formas de elusión como el “no incluir la totalidad de bienes del causante, omitir donaciones previas del causante al heredero, declarar fuera de plazo legal, o simplemente no declarar. (...) Un 35% del segmento de altos patrimonios incurre en estas prácticas, son un patrimonio estimado sin declarar de 920 miles de millones.” (Servicio de Impuestos Internos, 2022, p. 8)

Un tercer argumento en contra es que “los impuestos a la herencia pueden poner en peligro a las empresas existentes cuando se transfieren y los propietarios de las empresas no tienen suficientes activos líquidos para pagar el impuesto.” (OECD, 2021, p. 56) Esto se da especialmente en las Pequeñas y Medianas Empresas, que en la mayoría de los casos sólo cuentan con la empresa o local comercial como activo, por lo que no hay liquidez para pagar el impuesto, llevando de esta manera a la quiebra de las empresas familiares. Este argumento fue presentado en un artículo de La Tercera “por su parte, el gobierno alemán, después de la quiebra de un importante número de pymes por problemas de liquidez como consecuencia del pago del impuesto a las sucesiones, liberó a estas empresas del pago de este impuesto. Lo anterior, basado en la importancia de las empresas de pequeña

escala, para el crecimiento económico y empleo en Alemania.” (La Tercera, 2021) Esto podría ser considerado en Chile como alternativa, ya que las pymes son las principales fuentes de empleo de nuestro país.

En países, como España, en donde se ha derogado en casi todas sus provincias, uno de los argumentos utilizados es que el impuesto a las sucesiones genera caos ya que “existen diferencias de 100 a 1 en la tributación por el mero hecho de residir en una Comunidad Autónoma o en otra. Además, como las bonificaciones varían entre comunidades autónomas, y en alguna no existe, la disparidad es brutal. Incluso entre padres e hijos, sobre una misma herencia se puede pagar menos del 1 por ciento o un 40 por ciento.” (El Mundo, 2018) En el caso español, no se cumplía con la máxima de la certidumbre de Smith, al ser arbitrario por pertenecer a determinada comunidad en vez de a otra.

Un cuarto argumento en contra es que genera un impacto negativo en la acumulación de riqueza de los donantes. “Un impuesto a la herencia directamente reduce la acumulación de riquezas a lo largo de generaciones. Sin embargo, sin tener en cuenta los efectos potenciales sobre el comportamiento de los donantes, este efecto sólo se materializa cuando los activos se transfieren a la siguiente generación reduciendo la nueva cantidad de riqueza que se transfiere a los herederos.” (OECD, 2021, pág. 50) Entonces tendría un efecto empobrecedor para las siguientes generaciones.

Un quinto argumento es que muchas veces, especialmente en los sectores de menores ingresos, es que sencillamente no se hace la declaración, sea por ignorancia, o por no contar con los medios, por lo que deben recurrir a las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), que presentan una gran demanda de servicios y cuya dotación de abogados y profesionales es exigua. Traduciéndose en “que la supervisión de los abogados tutores sea en muchas ocasiones defectuosa provocando inconvenientes en la tramitación de los asuntos judiciales” (Munita Lira, 2020, p. 40). Según expertos es muy común que las herencias sencillamente se pierdan, porque no saben hacer los trámites, o porque no tenían los recursos necesarios para pagar el impuesto.

Y finalmente otro de los argumentos es la susceptibilidad a planificación fiscal que genera, especialmente a través de las donaciones, ya que “proporciona mayores incentivos de precio para donar a organizaciones benéficas que a otros beneficiarios. Al mismo tiempo, un impuesto a la herencia tiene un efecto riqueza, ya que reduce la riqueza disponible para los herederos, lo que podría reducir las donaciones caritativas en general. (...) Sin embargo, exenciones para donaciones caritativas tienden a ser regresivas y, en algunos casos, pueden utilizarse con fines de planificación fiscal. Las exenciones otorgadas a las donaciones caritativas son utilizadas principalmente por los hogares más ricos, lo que en última instancia reduce la progresividad de los impuestos a la herencia o al patrimonio.” (OECD, 2021, págs. 54-55)

Por lo que podemos ver, al parecer los argumentos en contra serían más sólidos que los argumentos a favor, razón que explicaría que cada día son más países miembros de la OECD que han eliminado este impuesto, o modificado para beneficiar a quienes se ven más afectados. Creemos que Chile debe seguir el ejemplo de los países de la OCDE que los han modificado, reduciendo las tasas y estableciendo beneficios para aquellos contribuyentes que si paguen el impuesto, especialmente en el caso de los altos patrimonios, para evitar la no declaración, que según uno de los expertos, consiste en una infracción, y el Servicio de Impuestos Internos tiene hasta 8 años para la fiscalización desde la muerte del causante, cosa que es hartó tiempo. (Anónimo, Impuesto a la herencia, 2024)

3.3. Argumentos contradictorios:

En un documento de la OCDE respecto al impuesto a la herencia, postula que este podría jugar un rol en aumentar los ingresos tributarios, abordar las desigualdades y mejorar la eficiencia en el futuro. (OECD, 2021) Pero, también señala, que los impuestos en transferencias de fortuna, entre las que se incluyen los impuestos a la herencia, bienes y donaciones, han típicamente jugado un rol limitado en aumentar los ingresos. Se señala que en 2018, en promedio, solo el 0,5 de los ingresos totales por impuestos fueron obtenidos de los impuestos a la herencia en todos los países que los impusieron. (OECD, 2021) Estos argumentos apuntarían a la primera

máxima, el de la justicia, ya que cada persona pagaría de acuerdo a sus ingresos, pero esto no siempre es así, ya que el ser heredero de una gran suma, no significa que se tenga la suma necesaria para poder solventar el impuesto, por lo que el argumento de justicia se cae, ya que el contribuyente estaría pagando más allá de su capacidad contributiva.

En el mismo documento se presentan argumentos a favor y en contra, en los a favor podemos encontrar consideraciones de equidad, propone que los impuestos a la herencia y a las donaciones mejora la equidad de oportunidades; que estos pueden fortalecer la equidad vertical y horizontal; que pueden reducir la inequidad de riqueza, particularmente en el largo plazo y si los ingresos son redistribuidos; pueden ayudar a prevenir la acumulación de riqueza dinástica. En cuanto a eficiencia, se ha descubierto que los impuestos sobre la herencia aumentan la oferta laboral y el ahorro de los herederos; que fomentan las donaciones caritativas, ya que en algunos casos como en el inglés, si los bienes se legan a una obra de caridad estas quedan exentas de impuesto. Y en cuanto a las consideraciones administrativas, la OCDE propone que el impuesto a la herencia tiene ventajas administrativas sobre otras formas de impuesto a la riqueza; que su evasión se ha vuelto más difícil con el reciente progreso en la transparencia internacional de impuestos. (OECD, 2021)

3.4. Opiniones de expertos:

En cuanto a los entrevistados, tenemos opiniones encontradas respecto a la elusión existente, encontrando desde el 90 (Anónimo, Impuesto a la herencia, 2024) al 10%, por lo que no podemos otorgarle un valor, pero creemos que el 35% de no declaración reconocido por el Servicio de Impuestos Internos (Servicio de Impuestos Internos, 2022) debe ser considerado como base del porcentaje, ya que es una manera de eludir el impuesto.

En cuanto al porcentaje recién mencionado, coinciden a que se debe a transferencias hechas en vida, pero estos pagan el mismo impuesto, por lo que deberían estar considerados en la recaudación, ya que la ley 16.271 regula también las donaciones. Por esta razón se les preguntó que creían que se debe implementar

para evitar este porcentaje, y dentro de las respuestas dadas nos encontramos con la baja de la base imponible del impuesto, y la exención a las personas de bajos recursos, que técnicamente no hacen, pero si es que llegan a ser los herederos únicos de una vivienda cuyo valor supera las 2.000 UF, igualmente deben pagar un impuesto correspondiente al 2,5% ya que el patrimonio corresponde a 1.140 UTM a agosto de 2024, por ende deben pagar 14,4 UTM, equivalentes a 948.974 pesos a agosto de 2024, cosa que una persona cuyo ingreso es el del salario mínimo, debe incurrir a préstamos para pagar. De hecho el Gobierno de Chile, considera como valor de vivienda social, para otorgar un subsidio, hasta un máximo de 2.600 UF (Gobierno de Chile, 2023), por ende incluso una persona que hereda una vivienda social debe pagar impuesto a la herencia, en cambio, en Inglaterra y Gales, una persona cuya herencia corresponde a 225.000 libras esterlinas, equivalentes a 276.013.575 pesos al 30 de julio de 2024 no pagaría un peso.

En cuanto a lo que implica el impuesto a la herencia, los expertos coinciden en que hay gastos asociados, ya que se debe incurrir en la contratación de abogados para la realización de la posesión efectiva, además de gastos en notaría. Uno de los expertos hace hincapié en que muchas veces los herederos no cuentan con los fondos necesarios para realizar el pago del impuesto, llevándolos en algunos casos a la quiebra, especialmente en pequeñas y medianas empresas, a incurrir en préstamos, pagando intereses ya sea a bancos, casas comerciales o a la misma Tesorería de la República en caso de haber llegado a algún acuerdo.

Todos los expertos coinciden que en caso del otorgamiento de exenciones bajaría el porcentaje de elusión y no declaración.

En lo que no coinciden los expertos en que si es más barato eludir o cumplir, algunos dicen que es más barato eludir y otros que es más barato cumplir, por lo que no emitiremos una opinión al respecto.

En cuanto a las maneras de elusión, nos recomendaron basarnos en las elusiones que el Servicio de Impuestos Internos describe en su guía de Esquemas Tributarios, que procederemos a resumir a continuación.

3.5. Elusiones existentes según el Servicio de Impuestos Internos.

Canje en fusión de sociedades, dilución del patrimonio en sociedades por acciones, donación de sociedad que tiene como único activo un bien inmueble, cuenta bancaria en el extranjero en la cual participan potenciales herederos, compraventas de derechos sociales entre integrantes del mismo grupo familiar, transferencia de nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedad controladora de inversiones familiares, seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representen traspaso patrimonial, contrato de rentas vitalicia, estatutos sociales cuya vigencia queda sujeta a la muerte del accionista preferente, con el objeto de disminuir la base imponible del impuesto a la herencia; usufructo sobre derechos sociales en favor de una fundación, donando la nuda propiedad a los hijos, con el objeto de traspasar parte de su patrimonio, soportando un impuesto a las donaciones menor; separación judicial y liquidación de sociedad conyugal para traspasar patrimonio entre cónyuges; novación de la obligación de pago en compraventa de un inmueble por el otorgamiento de un censo vitalicio; enajenación de participaciones sociales a título gratuito del padre y la madre en favor de sus hijos, amparada indebidamente en la obligación legal de dar alimentos a menores y finalmente el traspaso patrimonial intergeneracional generado a partir de operaciones carentes de sustancia económica. (Servicio de Impuestos Internos, 2023)

3.6. Ingresos que le genera el impuesto a la herencia a Chile versus a Reino Unido.

No hay una coincidencia en lo que expone la OCDE, con los datos que el mismo Servicio de Impuestos Internos entrega a través de transparencia, de hecho ni siquiera coinciden en lo que nos envió el Servicio de Impuestos Internos, disponible en el Anexo 1, con la información entregada por el mismo Servicio de Impuestos Internos, por medio de La Tercera en el artículo del 20 de abril de 2024 (La Tercera, 2024), por lo que sería irresponsable emitir una opinión al respecto. En cuanto a lo que impacta en el PIB, para el 2021² según datos de la OCDE correspondía al

² Este es el año más cercano al presente del que la página de la OCDE tiene datos globales

0,121% del PIB nacional, versus el 0,263% de Gran Bretaña, pese a que se empieza a aplicar esta tasa en las 225.000 libras, que equivalen al 28 de agosto de 2024 a 270.239.175 pesos chilenos.

3.7. Comparación del impuesto a la herencia chileno con el impuesto inglés y porqué el sistema inglés podría ser aplicado en Chile

Si comparamos el sistema inglés con el chileno, podemos decir que impuesto nacional es bastante más sencillo, las similitudes se encuentra que tienen es el de las consanguinidades al momento de llevarse a cabo, también de que en caso de que no haya ningún heredero la Corona, es decir el Estado es el heredero de todo. Otra similitud es la de las donaciones a la caridad libres de impuesto.

En cuanto a las diferencias, es que en Chile se empieza a pagar impuesto desde las 0,1 UTM un 1%, llegando a pagar hasta un 25% desde las 14.440,01 UTM, por lo que toda persona que hereda debe pagar impuesto a la herencia, en cambio una persona en Inglaterra y Gales paga un impuesto a la herencia de un 40% si es que hereda sobre 225.000 libras, que equivalen al 28 de agosto de 2024 a 270.239.175 pesos chilenos, y como se expuso anteriormente puede ser rebajado si es que la donación se hizo desde tres a 4 años antes de la muerte pagando solo un 32% y si es que se hizo 7 o más años antes queda totalmente libre, además de existir ciertos umbrales que se explicaron en el capítulo 2. Entonces tenemos la diferencia de que en Chile el impuesto a pagar depende de la cantidad de Unidades Tributarias Mensuales recibidas en herencias y en Inglaterra es cuánto tiempo antes se hizo el traspaso.

Creemos que como en Chile ya se realizan las prácticas de hacer los traspasos en vida, debemos adaptar el sistema inglés, pero tomando nuestras tasas, y haciendo las respectivas rebajas proporcionales al tiempo antes de la muerte del causante, ya que mantener la tasa del 40% de Inglaterra creemos que es un castigo para los altos patrimonios y sería un incentivo mayor a la no declaración o a la elusión y es lo que menos queremos al proponer una mejora a la política pública existente.

Capítulo 4: Conclusiones.

Según lo analizado en la legislación chilena, las tesis revisadas, la literatura y guías sobre el Impuesto a la Herencia, creemos que éste no cumple con las cuatro máximas de Smith de buen sistema tributario. En cuanto a la justicia, a pesar de que efectivamente a mayor monto heredado, mayor es el impuesto, todas las personas afectas a este impuesto deben incurrir en gastos anexos como la contratación de abogados y notaría, cosa a la que no todos los chilenos tienen fácil acceso, ya sea por falta de recursos, teniendo que acudir a las Corporaciones de Asistencia Judicial, pudiendo demorar años la causa, pero igualmente pagando una deducción fija que les puede significar endeudamiento, sin importar el tramo, por ende calificamos al impuesto como injusto. En cuanto a la certidumbre, si lo cumple, ya que no hay diferencias en la legislación, esta no es arbitraria. No consideramos que el impuesto sea cómodo para los contribuyentes, especialmente en el caso de las pymes que el pago del tributo las puede llevar a la quiebra en el afán de conseguir la liquidez para pagar. Y finalmente en su economía, al ser la declaración en línea el Servicio de Impuestos Internos no gasta mayores recursos, pero creemos que no han sopesado lo que significa en costos económicos la fiscalización de la elusión y no declaración, pudiendo como ya lo dijimos anteriormente, estar hasta 8 años en este proceso. Por lo tanto, nuestra hipótesis sería cierta.

En cuanto al cumplimiento de los objetivos, creemos que si se cumplió con el objetivo principal, y de los objetivos específicos, se cumplió con el análisis de la estructura actual del impuesto a la herencia en Chile; la comparación con el impuesto a la herencia chileno con otro sistema, el caso de Inglaterra y Gales. Y no se cumplió

con la evaluación del impacto económico del impuesto a la herencia en términos de redistribución de la riqueza y su real impacto en el PIB de Chile ya que pese a que se pidieron a Servicio de Impuestos Internos los datos entregados, que se pueden ver en el anexo n°1 son inconsistentes con los presentados en su informe sobre el Impuesto a la Herencia (Servicio de Impuestos Internos, 2022), por lo que no creemos responsable emitir una opinión al respecto.

Creemos que si o si este impuesto debe ser estudiado por el futuro presidente de Chile, estudiando hacer ciertas exenciones para evitar la no declaración, especialmente en altos patrimonios, siguiendo el ejemplo de Inglaterra y Gales con la aplicación de exenciones en caso de realizar la donación desde 7 años antes de la muerte, o por dejar parte de la herencia a la beneficencia, para poder asimilar nuestra recaudación en el PIB a la del país anteriormente mencionado.

Bibliografía

- Anónimo. (23 de Julio de 2024). Impuesto a la herencia. (M. D. Bravo, Entrevistador)
- Anónimo. (16 de Mayo de 2024). Impuesto a la herencia. (M. Daly, Entrevistador)
- Biblioteca del Congreso Nacional. (1934). *Discusión Parlamentaria Ley 5427*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional .
- Cavada H., J. P. (2024). *Síntesis de las últimas modificaciones legales a la Ley sobre el Impuesto a la Renta. Impuesto Único de Segunda Categoría y Global Complementario*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.
- Couyoumdjian Nettle, J. P. (2024). *Apuntes de clases* . Santiago: Universidad del Desarrollo.
- Durán Tapia, N. (2011). *Naturaleza, Alcance y Oportunidad de la Ley de Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones" Memoria para optar al Título de Contador Público y Auditor, Mención Gestión Tributario*. Chillán: Universidad del Bio Bio.
- El Mercurio. (2 de Agosto de 2022). *Marcel niega que cambios en impuesto a la herencia genere fuga de capitales: "Significaría que nadie lo paga"*.
<https://www.emol.com/noticias/Economia/2022/08/02/1068744/marcel-impuesto-herencias-reforma-tributaria.html>
- El Mundo. (4 de Septiembre de 2018). *Ciudadanos pide eliminar el Impuesto de Sucesiones en toda España. ¿Dónde se paga y dónde no?*
<https://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2018/09/04/5b8e5eb9ca4741a94d8b466f.html>
- Encuesta Cadem. (22 de Enero de 2022). *Cadem*. <https://cadem.cl/la-tercera-65-de-los-chilenos-tiene-vivienda-propia-en-chile-y-36-planea-comprar-una-en-el-corto-plazo/#:~:text=El%20sondeo%2C%20que%20forma%20parte,una%20vivienda%20en%20la%20actualidad.>
- Ernst & Young. (2023). *Worldwide Estate and Inheritance Tax Guide 2023*. Londres: Ernst & Young.
- Gallardo Vuskovic, C. A. (2019). Debate sobre el impuesto a la herencia a nivel nacional y su comparación a nivel de países miembros de la OCDE Parte 1. Tesis para optar al grado de Magister en Tributación. *Repositorio Universidad de Chile*, 1-54.
- García A, M. (2022). Impuesto a la propiedad al patrimonio y a la riqueza. *Serie Informe Económico 305 Libertad y Desarrollo*, 1-31.
- Garrido Araya, D., & Pérez Pérez, M. (2009). *Efectos tributarios del impuesto de la herencia en empresas familiares*. Valparaíso: Universidad de Valparaíso.
- Gobierno de Chile. (11 de Octubre de 2023). *¿Cuánto es el ahorro mínimo para el subsidio DS1? Conoce montos y fechas*. <https://www.gob.cl/noticias/ahorro-minimo-subsidio-ds1-plazo-compra-vivienda-nueva-usada-casa-departamento/>
- Henríquez Morales, X. (2019). *Impuesto sobre las herencias, cuantificación de la base y estructuras de planificación frente a la elusión tributaria: Parte I. Tesis para optar al grado de Magister en Tributación*. Santiago: Universidad de Chile.
- Huala Saavedra, D. (14 de Enero de 2024). *¿Qué es el impuesto a la herencia en Chile y cómo se paga?* <https://blog.nubox.com/contadores/impuesto-a-la-herencia#:~:text=El%20impuesto%20a%20la%20herencia%20en%20Chile%20nace%20en%20el,Modernizaci%C3%B3n%20de%20la%20Legislaci%C3%B3n%20Tributaria.>
- La Tercera. (19 de Mayo de 2021). *¿Derogar o actualizar el impuesto a la Herencia?*
<https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/derogar-o-actualizar-el-impuesto-de-herencia/O7N6AAPYPVCJXI5KFR7JEIOVHU/#>
- La Tercera. (17 de Febrero de 2023). *Declaraciones por impuesto a la herencia se disparan y superan las 90 mil en 2022*. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/declaraciones-por->

- impuesto-a-la-herencia-se-disparan-y-superan-las-90-mil-en-2022/ZT2ZVIGYUFATXO2B2QPEP6IF2Y/#
- La Tercera. (20 de Abril de 2024). *Recaudación del impuesto a la herencia se duplica en 2022-2023 frente al bienio previo*. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/recaudacion-del-impuesto-a-la-herencia-se-duplica-en-2022-2023-frente-al-bienio-previo/G2FAINYV25CN5GSKDT6ILIC5AI/#:~:text=Si%20se%20analiza%20el%20per%3%ADodo,%24392.494%20millones%2C%20m%C3%A1s%20que%20duplic%C3%>
- Ley Chile. (5 de Febrero de 1915). *Ley 2982*.
https://nuevo.leychile.cl/servicios/Consulta/Exportar?radioExportar=Normas&exportar_formato=pdf&nombrearchivo=LEY-2982_08-FEB-1915&exportar_con_notas_bcn=True&exportar_con_notas_originales=True&exportar_con_notas_al_pie=True&hddResultadoExportar=23644.192
- Ley Chile. (30 de Mayo de 1923). *Ley 3929*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=24359>
- Ley Chile. (23 de Marzo de 1925). *Decreto Ley N°416*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6064&idParte=&idVersion=>
- Ley Chile. (17 de Enero de 1929). *Ley 4533*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=237759>
- Ley Chile. (3 de Agosto de 1932). *Decreto Ley 364*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1030760&idVersion=1932-08-17>
- Ley Chile. (1934). *Ley 5427*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.
- Ley Chile. (19 de Junio de 1965). *Ley 16.271*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28367>
- Ley Chile. (1 de Enero de 1981). *Decreto Ley 3545*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7172&idParte=8668330&idVersion=1981-01-07>
- Ley Chile. (30 de Mayo de 2000). *DFL 1*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>
- Ley Chile BCN. (4 de Mayo de 1925). *Decreto 1080*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1132551>
- Mueller, P. (12 de Julio de 2016). *Los cuatro aforismos de Adam Smith sobre la política tributaria*.
<https://www.elcato.org/los-cuatro-aforismos-de-adam-smith-sobre-la-politica-tributaria>
- Munita Lira, J. C. (2020). *Las barreras en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Chile. Memoria para la obtención de Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Santiago: Universidad de Chile.
- Muñoz Andrade, C. (1951). Comentario a las máximas de tributación de Adam Smith. *Investigación Económica Volumen 11, N°4 (Cuarto Trimestre 1951)*, 496-476.
- Observatorio Legislativo Argentino. (18 de Enero de 2022). *Una justificación para un impuesto a la herencia*. <https://olegisar.org/una-justificacion-para-un-impuesto-a-la-herencia/>
- OCDE. (7 de Julio de 2024). *OECD Data Explorer United Kingdom Estate, inheritance and gift taxes*.
[https://data-explorer.oecd.org/vis?tenant=archive&df\[ds\]=DisseminateArchiveDMZ&df\[id\]=DF_RS_GBL&df\[ag\]=OECD&dq=GBR..4300%2B4310.&lom=LASTNPERIODS&lo=5&to\[TIME_PERIOD\]=false&ly\[cl\]=TIME_PERIOD&ly\[rs\]=TAX%2CVAR&ly\[rw\]=GOV&vw=tb](https://data-explorer.oecd.org/vis?tenant=archive&df[ds]=DisseminateArchiveDMZ&df[id]=DF_RS_GBL&df[ag]=OECD&dq=GBR..4300%2B4310.&lom=LASTNPERIODS&lo=5&to[TIME_PERIOD]=false&ly[cl]=TIME_PERIOD&ly[rs]=TAX%2CVAR&ly[rw]=GOV&vw=tb)
- OCDE. (26 de Julio de 2024). *OECD Data Explorer Chile Estate, inheritance and gift taxes*.
[https://data-explorer.oecd.org/vis?tenant=archive&df\[ds\]=DisseminateArchiveDMZ&df\[id\]=DF_RS_GBL&df\[ag\]=OECD&dq=CHL..4300%2B4310.&lom=LASTNPERIODS&lo=5&to\[TIME_PERIOD\]=false&vw=tb](https://data-explorer.oecd.org/vis?tenant=archive&df[ds]=DisseminateArchiveDMZ&df[id]=DF_RS_GBL&df[ag]=OECD&dq=CHL..4300%2B4310.&lom=LASTNPERIODS&lo=5&to[TIME_PERIOD]=false&vw=tb)
- OCDE. (2021). *Inheritance Taxation in OECD Countries*. París, Francia: OEDCD Publishing.

- OECD Stat. (28 de Mayo de 2024). *Global Revenue Statistics Database*.
https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=RS_GBL
- Raurich Latorre, A. (2019). Herencia y desigualdad en Chile : propuesta de un nuevo impuesto sucesorio. Tesis para obtener el grado de Magister de Políticas Públicas. *Repositorio Universidad de Chile*, 1-48.
- Saffie Gatica, F. (2012). El Impuesto a las herencias como una institución de justicia. *Estudios Públicos 126 Otoño*, 123-161.
- Sanhueza Espinoza, J. M. (2019). Debate sobre el impuesto a la herencia a nivel nacional y su comparación a nivel de países miembros de la OCDE. Su análisis lo haremos en dos partes. Parte II. Tesis para optar al grado de Magister en Tributación. *Repositorio Universidad de Chile*, 1-57.
- Servicio de Impuestos Internos. (2022). *El impuesto a las herencias y su contribución al crecimiento del país*. Santiago, Chile: sii.cl.
- Servicio de Impuestos Internos. (2023). *Catálogo Esquemas Tributarios. Guía de consultas que permite prevenir y controlar la obtención de ventajas tributarias indebidas*. Santiago: Servicio de Impuestos Internos.
- Servicio de Impuestos Internos. (7 de Marzo de 2023). *Preguntas Frecuentes sobre el Impuesto a la Herencia*. https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/herencias/001_160_6164.htm
- Smith, A. (1776/ 2016). *La Riqueza de las Naciones (Libros I-II-III y selección de los libros IV y V)*. Madrid: Alianza Editorial.
- Tabarrok, A. (2000). Impuestos a la herencia: Teoría, Historia y Ética. *Revista Libertas 33 Instituto Universitario ESEADE*, 1-30.
- Weidenslaufer Von Kretschmann, C. B., Cavada Herrera, J. P., & Morales Peillard, P. A. (2019). Impuesto a las Herencias en Chile, Reino Unido y EE.UU. *Asesoría Técnica Parlamentaria Agosto 2019. Biblioteca del Congreso Nacional*, 1-14.

Anexo 1: Respuesta a solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos por el tesista.



Res.Ex.Nro.:LTNot 0026437

Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285.

Solicitante: Macarena Daly Bravo
Correo Electrónico: mdalyb@udd.cl
Folio Petición LT: AE006C90026437.

Resumen: Se declara la incompetencia del SII por tratarse de un requerimiento relativo a recaudación de impuestos, materia de competencia de la Tesorería General de la República, por lo que se deriva la petición a dicha entidad recaudadora. Por facilitación se entrega información

COMUNICA INCOMPETENCIA CON DERIVACIÓN Y FACILITACIÓN. VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, el Encargado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Hacienda ha remitido a esta entidad de fiscalización la presentación efectuada por la señora Macarena Daly Bravo a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 20.285, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley N° 20.285.
- 2°.- Que, dicho requerimiento ingresó a esta entidad pública bajo el folio N° AE006C90026437, de fecha 28 de marzo de 2024, en la que se requiere a este Servicio, la siguiente información:

“Necesito para mi tesis de magister saber los ingresos que le supone al estado el impuesto a la herencia observaciones ojalá obtener la información de los últimos 5 años” [sic].

- 3°.- Que, el artículo 5°, de la Ley N° 20.285, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para su dictación. Luego, el artículo 10, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.
- 4°.- Que el artículo 13 de la Ley N° 20.285 establece: *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”*. En virtud de lo anterior, es dable señalar que los órganos receptores de solicitudes de acceso a la información realizadas conforme al procedimiento regulado en la Ley de Transparencia no se encuentran obligados a producir información, sino que a entregar aquella que se encuentra actualmente en poder del servicio.
- 5°.- Que, revisados los registros institucionales de este organismo fiscalizador, es dable señalar que la competencia del Servicio de Impuestos Internos ha sido regulada de manera expresa en el DFL N°7/1980, que fija La Ley Orgánica Del Servicio De Impuestos Internos, y que en su artículo 1°, señala *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente”*.

Debido a todo lo anterior, a la luz de lo consultado, corresponde comunicar al requirente que, en virtud de la competencia específica otorgada a este organismo, este Servicio no es el órgano competente respecto a la información en los términos particulares solicitados en su requerimiento.

- 6°.- Que, en relación con lo razonado en el considerando anterior y teniendo especialmente presente que el objeto del requerimiento se refiere a recaudación de impuestos (ingresos fiscales), corresponde señalar que el organismo a cargo de aquello es la Tesorería General de la República, según se establece en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico Del Servicio De Tesorerías y que reza: *“El Servicio de Tesorerías dependerá del Ministerio de Hacienda, y estará encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos. Deberá, asimismo, efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, y otros que le encomienden las leyes”*, por lo cual, al no corresponder la solicitud a las materias de competencia de este Servicio, se deberá derivar su consulta a la aludida entidad recaudadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley N°20.285.

RESUELVO:

- 1° Declárese la **INCOMPETENCIA** de este Servicio para otorgar acceso a la información

solicitada, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, conforme con lo dispuesto en los artículos 5°, 10 y 13, todos de la Ley N° 20.285.

2° DERÍVASE la presentación y sus antecedentes a la Tesorería General de la República, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N° 20.285 y a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en virtud del principio de facilitación, establecido en la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, y conforme con lo prescrito en el artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, este organismo cumple con comunicar que se adjunta a la presente resolución exenta una tabla con información que puede ser de su interés sobre el número de giros emitidos, número de contribuyentes con giros y el monto de pago en millones de pesos de la materia consultada:

Impuesto a las Herencias

	N° Giros emitidos	N° Contribuyentes con giros	Monto Pago Neto (MM\$)
2019	9.162	8.081	\$174.946
2020	6.722	6.213	\$77.154
2021	11.496	9.761	\$114.862
2022	29.456	12.410	\$200.185
2023	29.244	12.356	\$188.284

Se informa que el plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.

Anexo 2

Cuestionario Impuesto a la Herencia

¿Cuánto estima Ud. que es el porcentaje de elusión del impuesto a la herencia?

¿Por qué cree Ud que, de acuerdo al SII el 35% de las personas de altos patrimonios no declara el impuesto a la herencia?

¿Es caro de cobrar/administrar el impuesto a la herencia? ¿Es un impuesto eficiente, entendiendo por eficiente en que se recauda más de lo que cuesta recaudarlo?

¿Qué alternativa cree Ud que puede existir para recaudar más, considerando las maneras en la que actualmente se eluden?

¿Qué mecanismos puede haber para hacerlo más eficiente?

¿Qué otros costos, aparte del económico, implica este impuesto?

¿Qué maneras de elusión del impuesto están normalizadas?

¿Cree Ud que aumentando la exenciones bajaría el porcentaje de elusión?

¿Hay un impuesto mejor que el impuesto a la herencia, para lograr el objetivo de reducir la desigualdad, y que sea más eficiente su recaudación?

Siendo los contribuyentes seres racionales, ¿Qué es más barato, cumplir o eludir?
Incluyendo en este cálculo el riesgo de ser castigado por no cumplir.

En comparación con otros países, como Inglaterra, en el que su cumplimiento es más alto que en Chile, ¿Por qué cree Ud que el cumplimiento es más alto en este país, al igual que la elusión es menor?